



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03803-2015-PC/TC

ICA

MAYTTE ISABEL PERALTA AVILES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maytte Isabel Peralta Aviles contra la resolución de fojas 103, su fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, la recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo siguiente: a) Ordenanza N.º 003-2004-MPI, de fecha 23 de febrero de 2004; b) Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPI, de fecha 27 de junio de 2011; c) Decreto de Alcaldía N.º 003-96-AMPI, de fecha 6 de marzo de 1996; y que, en consecuencia, se desaloje a los ambulantes y kioscos de la cuadra 1 de la avenida Matías Manzanilla. Sobre el particular, a fojas 12 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03803-2015-PC/TC

ICA

MAYTTE ISABEL PERALTA AVILES

pretenda, debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las Ordenanzas Municipales 003-2004-MPI y 007-2011-MPI y el Decreto de Alcaldía 003-96-AMPI han declarado zona rígida para el comercio ambulatorio y estacionario, durante las veinticuatro horas del día, entre otras zonas, la avenida Matías Manzanilla en toda su extensión. Por ende, ha establecido la prohibición de kioscos y comercios ambulatorios. Empero, aunque existe una prohibición que, de manera imperativa, proscribe el comercio ambulatorio en dichas zonas, lo solicitado por la recurrente no puede ser canalizado a través del presente proceso debido a que el desalojo de los ambulantes no puede ser llevado a cabo prescindiendo de las garantías del debido proceso de las cuales ellos son titulares, por lo que es necesaria la instauración previa de un procedimiento en el que tales derechos se salvaguarden. Sin esto último, no es posible amparar la real pretensión de la recurrente, ya que el mandato contenido en la mencionada resolución no resulta de ineludible cumplimiento.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL